

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 525 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

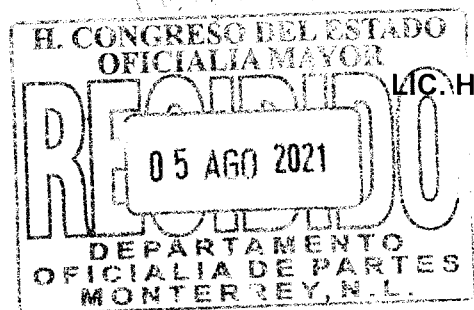
Oficio No. SAJAC/1710/2021
Agosto 05, 2021
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 525, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

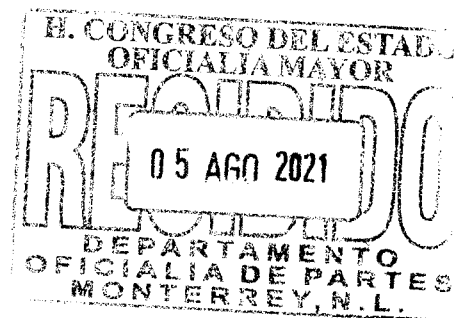
Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1255-LXXV-2021, de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarías Alejandra Lara Maiz y Rosa Isela Castro Flores, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 23 de julio de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 525 por el que se reforman la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 525, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

**DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO
CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 525, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 525 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo.

En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto público que implicará erogar de manera permanente los recursos para el apoyo económico para las familias certificadas que ejercen el acogimiento familiar, y de dónde se dispondrá del presupuesto necesario para la atención recurrente de esta obligación en los ejercicios subsecuentes.

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 525 se advierte que las reformas propuestas implican un incremento presupuestal al establecer la constitución permanente de un apoyo económico sin proponer la contrapartida de ingreso necesaria.

El marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación, que pretende ser recurrente para todos los ejercicios fiscales.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos en lo sucesivo.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la reforma propuesta.

TERCERA. El Decreto Número 525 pretende limitar y condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.

Ello porque establece un apoyo económico en el presente ejercicio y en los ejercicios fiscales subsecuentes de gastos de manutención para las familias de acogimiento previamente certificadas, para incluir las partidas necesarias para cumplir con esta obligación.

Lo anterior contraviene la prohibición contenida en el artículo 88 de la Ley de Egresos del Estado vigente, en el sentido de que ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos, además de que no deberá establecerse un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte del ingreso o gasto público estatal.

En efecto, el precitado artículo 88 de la Ley de Egresos señala lo siguiente:

***“Artículo 88.** Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.*

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En virtud de lo anterior, se considera jurídicamente inviable la reforma que se plantea en Decreto Número 525, toda vez que se contraviene el citado artículo 88.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 525

10:30 HRS
Gladys Acuña.

Oficio Núm.
1255-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 525 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 14 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 525

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28, los párrafos segundo y tercero del artículo 29 y las fracciones XIII y XIV del artículo 136; y se adicionan un penúltimo y último párrafo al artículo 27; un penúltimo y último párrafo al artículo 28, un cuarto párrafo al artículo 29 y una fracción XV al artículo 136, todos de la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

Los Sistemas DIF Municipales certificados por la Procuraduría de Protección, podrán convocar, registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar seguimiento a la familia de acogida. Las Instituciones Asistenciales que por su naturaleza y objetivos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

operen programas de acogimiento familiar y que estén debidamente certificadas, podrán realizar lo anterior, con la limitante de certificar, para ello tendrán que recurrir a la Procuraduría de Protección o a los Sistemas DIF Municipales certificados con las evaluaciones realizadas, para que mediante la valoración previa de las evaluaciones y del procedimiento, se otorgue la certificación de idoneidad para acogimiento familiar.

...

...

...

...

...

La certificación a los Titulares de las Defensorías Municipales y equipos técnicos operativos, que labore para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado, tendrá una validez de cuatro años.

El Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar al personal que labora en las Instituciones Asistenciales y Defensorías Municipales, al equipo técnico operativo para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida o familia acogimiento pre-adoptivo, podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, a través de las Defensorías Municipales debidamente certificadas.

...

...

I a VII...

El Sistema DIF Estatal podrá otorgar un apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este apoyo económico sólo les será entregado en el momento en que se encuentren brindando acogimiento familiar a una niña, niño o adolescente y bajo las especificaciones que para el efecto se encuentren enunciadas en las reglas de operación que expida el Sistema DIF Estatal.

Dicho apoyo económico también podrá ser solicitado a través de los sistemas DIF Municipales e instituciones Asistenciales debidamente certificados, de acuerdo a las reglas de operación que se emitirán para tal efecto; y deberá actualizarse cada año de acuerdo al índice inflacionario que se tenga.

Artículo 29. ...

Para el efecto del párrafo anterior el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección y el Sistema DIF Municipal por conducto de la Defensoría Municipal debidamente certificada,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

cuando así lo considere podrá solicitar el auxilio de las Instituciones Asistenciales debidamente certificadas.

En los casos que el Sistema Estatal DIF, las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con una familia de acogida o familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136. ...

I a XII...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV. Solicitar cada cuatro años al Sistema Estatal DIF la certificación del personal señalado en el artículo 168 de esta ley, encargado de llevar los procesos de acogimiento familiar; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 417 Bis 3, el primer párrafo del artículo 417 Bis 4, los artículos 417 Bis 10 y 417 Bis 11, la fracción I del artículo 417 Bis 12 y los párrafos primero y segundo del artículo 417 Bis 13; todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 417 Bis 3.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados, a través de las Defensorías Municipales, podrán determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:

I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o con los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales que deberá presentarse al Juez competente;

II...

III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o de las Defensorías Municipales la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Art. 417 Bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I a II. ...

Art. 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o la Defensoría Municipal que corresponda deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizarán visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.

Art. 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o la Defensoría Municipal determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida, o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

Art. 417 Bis 12....

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

II a V....

...

Art. 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la Defensoría Municipal o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

I a II...

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Para el cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto para el ejercicio fiscal 2021 se estará a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercer Transitorio del decreto 161-11 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2020, correspondiente a la Ley de Egresos de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes se incluirá las partidas que se estimen necesarias en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado.

El apoyo a las familias de acogimiento previamente certificados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes certificados, serán entregados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF) siendo los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- \$ 3,500 tres mil quinientos pesos M.N y hasta por un monto de \$ 4, 200 cuatro mil Doscientos pesos M.N, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de cada caso, razón por lo cual deberá integrarse dentro un expediente un dictamen que justifique la entrega de dicho apoyo.

CUARTO.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), deberá enviar al Poder Ejecutivo para su expedición las reglas de operación a que hace referencia el artículo 28 de esta Ley, 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

SEXTO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de
julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ROSA ISEL CASTRO FLORES



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 525 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 525, de fecha 14 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 03 de agosto de 2021

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 525 AL CONGRESO DEL ESTADO.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

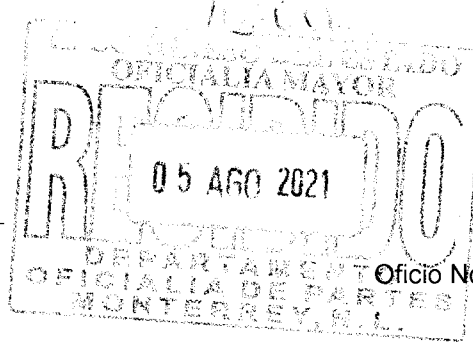
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**



Oficio No. SAJAC/1709/2021
Agosto 05, 2021
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 521, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

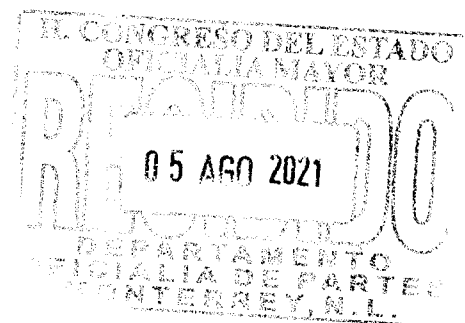
Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**


LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**



**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,**
con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás
relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el
Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1235-LXXV-2021, de
fecha 13 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias por
Ministerio de Ley, Rosa Isela Castro Flores y Leticia Marlene Benvenutti
Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 23 de julio de
2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el
**Decreto número 521 por el que se reforman la Ley de Seguridad Pública
para el Estado de Nuevo León, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes para el Estado de Nuevo León y la Ley del Registro Civil para
el Estado de Nuevo León;** me permito devolver a esa H. Legislatura el
mencionado Decreto 521, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la
Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el
Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder
Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Tesis: 1a. LXXXVII/2009

Pág. 851

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 521, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 521 contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

“Artículo 16.- *El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo.

En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto y de dónde se dispondrá de los recursos para el cumplimiento de las diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como lo son la contratación de nuevos profesionistas que coadyuvarán para brindar los servicios a las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social, así como el garantizar la atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica ya sea en los Centros de Reinserción Social Femeniles o en el Hospital al cual se pretenda convenir para brindar dichos servicios.

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 521 se advierte que las reformas propuestas implican un incremento presupuestal al establecer



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público; sin embargo, en el caso concreto se contradice el marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la reforma propuesta.

TERCERA. El Decreto Número 521 pretende limitar y condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos del Estado. Ello porque establece diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como lo son la contratación de nuevos profesionistas que coadyuvarán para brindar los servicios a las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social, así como el garantizar la atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica ya sea en los Centros de Reinserción Social Femeniles o en el Hospital al cual se pretenda convenir para brindar dichos servicios.

Lo anterior contraviene la prohibición contenida en el artículo 88 de la Ley de Egresos del Estado vigente, en el sentido de que ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos, además de que no deberá establecerse un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte del ingreso o gasto público estatal.

En efecto, el precitado artículo 88 de la Ley de Egresos señala lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

***“Artículo 88.** Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.*

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En virtud de lo anterior, se considera jurídicamente inviable la reforma que se plantea en Decreto Número 521, toda vez que se contraviene el citado artículo 88.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 521 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 521, de fecha 13 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior
del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 03 de agosto de 2021

Atentamente,



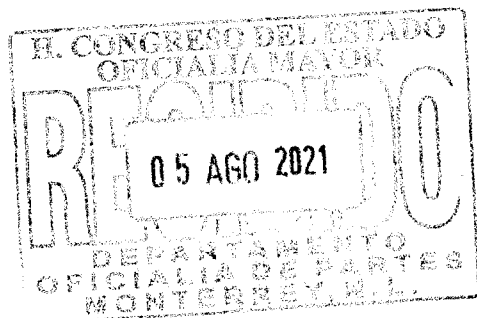
GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 521 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 521

Loíse Hies

Guadys Hernández

Oficio Núm.
1235-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 521 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 13 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 521

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 175, y el segundo párrafo del artículo 179; Se Adiciona un tercer párrafo al artículo 179, un párrafo segundo al artículo 180 y un párrafo segundo al artículo 183, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 175.- (...)

Los centros para adultos tendrán por lo menos un profesionista por cada cien internos, en las áreas de: criminología, derecho, trabajo social, medicina general, psiquiatría, psicología y sociología.

Esta disposición no aplicará para las áreas de geriatría, ginecología y odontología.

Artículo 179.- (...)

Se realizarán campañas procurando una periodicidad mensual, mismas que tendrán como propósito evitar epidemias, así como fomentar una cultura de salud entre el personal penitenciario y las personas privadas de su libertad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Para las niñas y niños que vivan dentro de un Centro de Reinserción Social Femenil con su madre, se garantizará su derecho de acceso a la salud de conformidad con las Leyes, reglamentos y protocolos aplicables en la materia.

Artículo 180.- (...)

Las autoridades de Reinserción Social de los Centros del Estado procurarán tener al menos un convenio con Instituciones Educativas por nivel escolar, buscando garantizar de esta forma que las personas privadas de su libertad tengan acceso a todos los niveles educativos.

Artículo 183.- (...)

Así mismo, se deberán garantizar el respeto a los derechos laborales consagrados en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Nacional de Ejecución Penal, asegurándose especialmente a que no existan jornadas laborales superiores a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 18, la fracción IV del artículo 42 y la fracción VIII del artículo 60, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

I. a IV.- (...)

(...)

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Coadyuvando de igual forma con el Registro Civil del Estado de Nuevo León y las autoridades competentes para garantizar el derecho a la identidad de las niñas y niños que permanecen con sus madres en los Centros de Reinserción Social Femenil.

(...)

(...)

Artículo 42.- (...)

I a III.- (...)

IV. Adoptar medidas para garantizar los derechos de las niñas y niños que nazcan y permanezcan en cualquier Centro de Reinserción Social Femenil.

(...)

(...)

Artículo 60.- (...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

I a VII.- (...)

VIII. En los Centros de Reinserción Social Femeniles, se brinde la atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, ya sea en el mismo Centro si se cuenta con las instalaciones adecuadas o; en su caso en el Hospital con el que se tenga convenio de colaboración. Se asegurará que el periodo de lactancia sea posible en las mismas condiciones que fuera de ellos;

IX a XX.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12.- (...)

(...)

El Registro Civil en coordinación con las autoridades penitenciarias generará campañas para facilitar sus servicios a las personas privadas de su libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

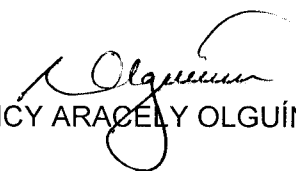
SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos correspondientes.

TERCERO.- Cualquier referencia al delito de chantaje contenida en el cuerpo del presente ordenamiento, se entenderá referido al delito de extorsión.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY


DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY


DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

Año: 2021

Expediente: 14462/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 534 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**
**Secretaría General
de Gobierno**

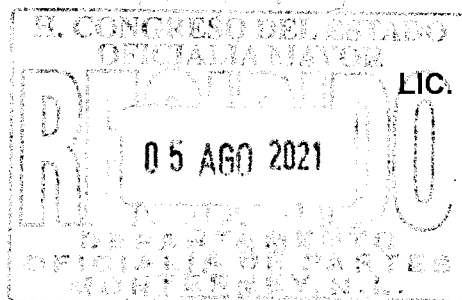
Oficio No. SAJAC/1711/2021
Agosto 05, 2021
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 534, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

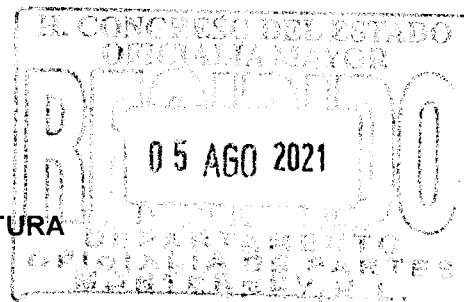
Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1291-LXXV-2021, de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias por Ministerio de Ley, Rosa Isela Castro Flores y Leticia Marlene Benvenutti Villareal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 23 de julio de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 534 por el que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 534, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 534, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la Ley que pretende expedirse contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 534 por el que se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León contraviene lo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo.

En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto en relación con el presupuesto disponible para poder cumplir debidamente las nuevas obligaciones del Estado respecto a las contenidas en los artículos 1 y 6 referentes a facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público a las organizaciones de la sociedad civil; los artículos 23 y 28 sobre otorgar recursos públicos, fondos, estímulos, incentivos, subsidios y aportaciones económicas a todas las organizaciones de la sociedad civil señaladas en la Ley; y la contemplada en el artículo Noveno Transitorio sobre implementar facilidades administrativas en el pago de derechos por la inscripción de la constitución de las agrupaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 534, se advierte que la Ley propuesta implica un incremento presupuestal al establecer diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público; sin embargo, en el caso concreto se contradice el marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la Ley que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la Ley propuesta.

TERCERA. El Decreto de mérito limita y condiciona las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos del Estado, al establecer diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como lo son las contenidas en los artículos 1 y 6 referentes a facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público a las organizaciones de la sociedad civil; las contenidas en los artículos 23 y 28 que establecen la obligación del Estado de otorgar recursos públicos, fondos, estímulos, incentivos, subsidios y aportaciones económicas a todas las organizaciones de la sociedad civil señaladas en la Ley; y la contemplada en el artículo noveno transitorio sobre la implementación de facilidades administrativas en el pago de derechos por inscripción de la constitución de las agrupaciones.

Lo anterior contraviene la prohibición contenida en el artículo 88 de la Ley de Egresos del Estado vigente, en el sentido de que ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en dicha Ley de Egresos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

además de que no deberá establecerse un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte del ingreso o gasto público estatal.

Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2021

“Artículo 88. *Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.*

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En virtud de lo anterior, se considera jurídicamente inviable la expedición de la Ley de Fomento a la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León que se plantea en Decreto Número 534, toda vez que se contraviene el citado artículo 88 en mención.

CUARTA. El Transitorio Primero señala que la Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial. No obstante lo anterior, al considerarse que el ejercicio fiscal en curso cuenta con un presupuesto limitado, previamente establecido, en el cual no se tenía contemplada la creación de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León, nos encontraríamos en un déficit presupuestal para el puntual seguimiento y cumplimiento de las finalidades establecidas dentro de esa nueva Ley, o en su caso, se estarían mermando los recursos que se tenían contemplados para diversos fines previamente establecidos y aprobados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

QUINTA. Aunado a las consideraciones expuestas en los puntos anteriores, el artículo Sexto Transitorio del Decreto establece que para el cumplimiento de lo establecido en la Ley que se expide se sustanciará conforme a lo previsto en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Sobre ello es importante mencionar que actualmente existe un importante déficit en el ámbito de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil en materia de asistencia y desarrollo social como se expone en la siguiente tabla:

	2020	526	371	339,186,950.94	157,877,461.00	42%	181,309,806.94
	2021	478	324	335,603,118.30	159,218,673.00	48%	179,384,445.30

Lo anterior cobra especial relevancia al tener en cuenta que en el Acuerdo por el cual se Crea y Establecen las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de Asistencia y Desarrollo Social publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 2020, se limita el otorgamiento de apoyo económico a dicho ámbito, sin embargo, el multicitado Decreto mediante su artículo 4 amplía los tópicos aptos para financiamiento público estatal en actividades no previstas actualmente en la Ley de Desarrollo Social, lo que implicaría un impacto aún mayor en el déficit referido en el párrafo anterior.

SEXTA. El mencionado Decreto prevé en su artículo 1 la incorporación al régimen de apoyos a las redes y agrupaciones de la siguiente manera:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

*sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:
...*

Por su parte el artículo 3 define a dichas agrupaciones de la siguiente forma:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. **Agrupaciones:** colectivos de ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados, que, sin estar constituidos legalmente, sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y que se encuentren debidamente registrados en términos de la presente Ley;

...”

Como se observa de los artículos transcritos al establecer una definición tan amplia para las agrupaciones, puede causar incertidumbre sobre determinados grupos y agrupaciones que busquen un apoyo económico, además de fomentar la discrecionalidad al momento de registrarlas. Al ser un concepto tan amplio puede causar un problema financiero para el Estado al incluirse una gran cantidad de supuestos en los que se pueden acceder a recursos estatales; de igual forma es importante mencionar que al no estar constituidas legalmente, carecen de una cuenta bancaria a nombre de la agrupación y esto dificulta el seguimiento y vigilancia del destino efectivo de los recursos públicos.

SÉPTIMA. En el artículo 6 inciso e) se prevé como derecho de las agrupaciones, facilitar su acceso a capacitación y asesoría que les permita constituirse, sobre esto es importante mencionar que no es una atribución de la Secretaría de Desarrollo Social el otorgar asesoría a las organizaciones para su constitución; ello por respeto a la organización interna de las agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil, además se puede incurrir en un conflicto de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

intereses al ayudarles a constituirse de manera oficial y, por otro lado, ser la dependencia encargada de asignarles recursos públicos.

OCTAVA. El artículo 7 establece las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, del análisis de dichas disposiciones se observa que se impone una carga de obligaciones desproporcionada a las organizaciones de la sociedad civil, en comparación con las redes y agrupaciones.

Lo anterior podría incidir en el aumento de la informalidad de agrupaciones que se dediquen a la asistencia social, promoción de la integración familiar, apoyo a la alimentación, entre otras, pues la carga de obligaciones sería menor que constituirse formalmente como una organización de la sociedad civil.

NOVENA. El contemplar la creación de un Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil como un órgano del Ejecutivo del Estado, representa una violación al régimen constitucional de competencias previsto en el artículo 87, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que a la letra establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

“Art. 87.- ...

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

“Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá contar con unidades administrativas, cualquiera que sea su denominación u organización, para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Administración Pública, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el Titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los municipios, a solicitud de los mismos; y para atender los asuntos relativos a prensa, comunicación social y relaciones públicas del Gobierno del Estado.

De igual manera, podrá acordar la creación y funcionamiento de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de otros órdenes de Gobierno, o a personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar."

Como se observa, el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Local, establece con toda claridad el principio de titularidad y responsabilidad de la Administración Pública a cargo del Ejecutivo del Estado. Este principio es indeclinable a favor del Poder Legislativo, pues implica que el Gobernador del Estado, para ejercer con toda pertinencia su responsabilidad como Jefe de la Administración Pública, tiene la facultad irrestricta para organizarla y conformarla de acuerdo con la planeación organizacional que considere idónea para el cumplimiento y ejecución de las políticas a su cargo. Asimismo, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica, el Gobernador tiene la facultad de acordar la creación de consejos, comités, comisiones o juntas de carácter interinstitucional y consultivos para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, en los que se integre por invitación a dependencias y entidades de la Administración, de otros órdenes de Gobierno o personas físicas y morales que por razón de sus respectivas atribuciones y actividades sea conveniente convocar; facultad que ejerció mediante el Acuerdo por el cual se Crea y Establecen las Reglas de Operación del Programa de "Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil en Materias de Asistencia y Desarrollo Social, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de marzo del año 2020, en el cual se prevé la participación del Comité Técnico de Organizaciones de la Sociedad Civil, como un órgano colegiado corresponsable de consulta y asesoría para la toma de decisiones de los apoyos que soliciten dichas organizaciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En consecuencia, el Poder Legislativo no puede crear un Órgano del Poder Ejecutivo de esta naturaleza, pues de otra manera se estaría violentando el principio constitucional enunciado con anterioridad e invadiendo una competencia que le corresponde al Poder Ejecutivo.

DÉCIMA. Sin perjuicio de lo expresado en la observación Novena que antecede, respecto a la integración del Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, contemplada en el artículo 15 del referido Decreto, es fundamental tener en cuenta que en su composición se incluye un número mayor de miembros ajenos a la administración pública estatal, lo que resulta cuestionable, ya que la función ejecutiva y el régimen de responsabilidades administrativas le es aplicable a los servidores públicos de la administración estatal, que ante esta composición estarían supeditados a las determinaciones mayoritarias de los demás integrantes del Comité.

Asimismo, el artículo 20 faculta a este Comité para emitir resolución sobre los dictámenes de viabilidad elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social:

“Artículo 20. El Comité emitirá una resolución respecto al dictamen de viabilidad emitido por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado el cual deriva de las solicitudes de apoyo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con la normativa aplicable, el cual remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para los efectos conducentes.”

De conformidad con el artículo 12 del Decreto en comento dichos dictámenes de viabilidad son utilizados para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil.

“Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, las siguientes atribuciones:

...
...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. **Emitir dictamen técnico de viabilidad** para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil. Para la elaboración del mismo podrá solicitar opinión a las diversas dependencias que conforman la administración pública estatal u Organismos Públicos Autónomos;"

De los artículos transcritos se desprende que compete a la Secretaría de Desarrollo Social la emisión de los dictámenes de viabilidad, los cuales remitirá al Comité, para que éste último emita una resolución respecto de dicho documento. Sin embargo, esta atribución resulta contraria al objeto y naturaleza del Comité, que conforme al artículo 14 del Decreto funge como órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado:

"Artículo 14. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto proponer y opinar respecto de las políticas públicas en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; así como en participar en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación."

Como puede observarse, mediante la atribución prevista en el artículo 20 antes citado, se le otorgan al Comité facultades de decisión, al prever que emitirá resoluciones respecto al dictamen de viabilidad emitido por la Secretaría de Desarrollo Social

La problemática se genera al dar facultades de resolución sobre recursos públicos, a un órgano de carácter consultivo y propositivo, como lo es el Comité, toda vez que resulta contrario a su naturaleza jurídica.

Además de lo anterior, es menester tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, que se citan a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

"Art. 85.- Al Ejecutivo corresponde:

...

...

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar obligaciones o empréstitos previa ley o decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;"

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León

"Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

...

IV. Fomentar la organización y participación de la Sociedad Civil en los programas de desarrollo social;

V. Ejercer fondos y recursos estatales y federales, descentralizados o convenidos, en materia de desarrollo social;

De lo anterior se desprende que el encargado de ejercer los recursos públicos en materia de desarrollo social es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en la materia de fomento a las organizaciones de la sociedad civil e impulso a los programas de desarrollo social lo ejecuta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social.

En virtud de lo anterior, establecer que el Comité Técnico será el encargado de emitir resolución de los dictámenes de viabilidad elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social atentaría en contra de los preceptos citados con anterioridad, pues somete su decisión a la resolución que en su caso emita el Comité.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DÉCIMA PRIMERA. Sin demérito de lo señalado en la observación anterior y en relación con el artículo 15 fracción VII del Decreto que señala que seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil formaran parte integrante del Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Nuevo León, es importante considerar que esto podría representar falta de imparcialidad en las decisiones, pues en su papel de representantes de organizaciones de la sociedad civil, podrían incurrir en vicios en la toma de decisiones sobre temas concernientes a otras organizaciones de la sociedad civil.

Teniendo en cuenta la importancia de contar con la opinión de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en un tema tan importante como lo es el apoyo y fomento a dichas organizaciones, se considera que esto ya se encuentra contemplado al otorgar la facultad al Poder Ejecutivo del Estado para invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, así como otras instancias locales, federales e internacionales a que asistan a las sesiones celebradas por el Comité, de conformidad con el artículo 17 del mismo Decreto.

DÉCIMA SEGUNDA. En su artículo 25 se señala que, para acceder al Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, las organizaciones, redes o agrupaciones deberán presentar copia certificada o cotejada con el original, de su acta constitutiva y el poder de su representante legal.

“Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODERE EJECUTIVO

- III. *Copia certificada o cotejada con el original del acta constitutiva y/o carta fundacional, en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;*
- VI. *Copia certificada o cotejo con el original del poder del representante legal y de su identificación personal oficial;*
- ...

Sobre lo anterior, es de vital importancia mencionar que al ser sujetos a recepción de recursos públicos resulta necesario otorgar la mayor certeza procesal posible para garantizar su destino adecuado, por lo que, el método idóneo para realizarlo en este caso sería la presentación de la copia certificada.

DÉCIMA TERCERA. El artículo 44 de la Ley que se propone prevé la participación del Comité en el procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias de la siguiente manera:

“Artículo 44. *La Secretaría de Desarrollo Social del Estado en conjunto con el Comité llevará a cabo el procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias.”*

Es de recordarse que en virtud del artículo 14 del mismo ordenamiento dicho Comité es un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto proponer y opinar respecto de las políticas públicas en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; así como en participar en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación; por lo que darle atribuciones para participar en un procedimiento de esta naturaleza, va más allá de su objeto, pues estaría participando en un procedimiento administrativo sancionatorio a las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones o redes.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 534 mencionado no puede ser publicado ni



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 534, de fecha 21 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 03 de agosto de 2021

Atentamente,

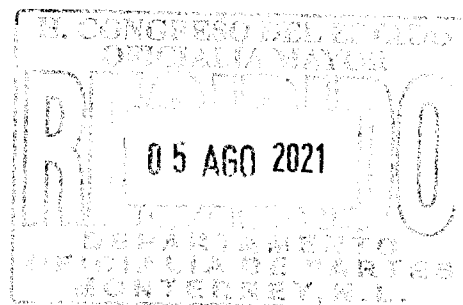
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 534 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 534

LOSO HES.
GRACIAS HERNANDEZ.

Oficio Núm.
1291-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 534 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 21 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 534

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para El Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto, incentivar y fomentar en coordinación con la administración pública estatal a las organizaciones de la sociedad civil, así como a las redes y agrupaciones debidamente registradas, a través de:

- I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;
- III. Establecer los derechos y obligaciones que tienen las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes;
- IV. Definir las facultades y coordinación interinstitucional de las autoridades señaladas en la presente Ley y los órganos que coadyuvarán en ello;
- V. Fomentar la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, así como entre las agrupaciones debidamente registradas;
- VI. Creación del Registro Estatal para el Fomento y Participación de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas;
- VII. Facilitar el acceso a capacitación, asesoría y financiamiento público, autofinanciamiento y otras formas de financiamiento a las organizaciones de la sociedad civil;
- VIII. Facilitar el acceso a capacitación y asesoría para redes y agrupaciones; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Se excluye del objeto de esta Ley, las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto la realización de actividades mercantiles, especulativas o de actos de comercio con terceros con fines lucrativos.

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades de fomento:** acciones, programas y apoyos de carácter económico, jurídico, social, de capacitación técnica, adiestramiento y apoyo tecnológico que contribuyan al desarrollo, fortalecimiento y competitividad de las organizaciones de la sociedad civil a mediano y largo plazo;
- II. **Agrupaciones:** colectivos de ciudadanos o personas voluntarias sin ánimo de lucro organizados, que, sin estar constituidos legalmente, sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y que se encuentren debidamente registrados en términos de la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

- III. **Comité:** al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de la Sociedad Civil de Nuevo León;
- IV. **Consejo:** al Consejo Consultivo Ciudadano;
- V. **Estatutos:** a las normas internas que rigen a las organizaciones de la sociedad civil, previstas en su acta o escritura constitutiva, así como sus modificaciones posteriores, las cuales establecen sus denominaciones, forma jurídica, duración, domicilio, objeto social, patrimonio, asociados, órganos, funcionamientos, disolución y liquidación, entre otros;
- VI. **Fomento:** reconocimiento y apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a sus actividades, así como a redes y agrupaciones, mediante los mecanismos establecidos en la presente Ley;
- VII. **Información de las organizaciones de la sociedad civil:** será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;
- VIII. **Ley:** la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León;
- IX. **Organizaciones de la sociedad civil:** son aquellas asociaciones civiles y personas morales que están legalmente constituidas, y que sus actividades están relacionadas con alguna de las señaladas en el artículo 4 de la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- X. **Participación:** presencia activa que de conformidad con esta Ley y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, llevan a cabo las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas, en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de Gobierno;
- XI. **Redes:** conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;
- XII. **Registro:** Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones del Estado de Nuevo León;
- XIII. **Sistemas de información:** base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones, las siguientes:

- I. Asistencia social;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- II. Apoyo a la alimentación popular;
- III. Asistencia y difusión jurídica;
- IV. Acciones a favor de comunidades rurales y urbanas marginadas, así como de apoyo para el desarrollo de la población indígena;
- V. Apoyo y acciones para la atención y beneficio de Personas con Discapacidad, Personas Adultas Mayores, niñas, niños y adolescentes, madres solteras y en general para apoyar a grupos y personas en condiciones sociales de vulnerabilidad o bien que incentiven el desarrollo humano;
- VI. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- VII. De transparencia, rendición de cuentas, contraloría social y evaluación de la gestión pública;
- VIII. Promoción de la equidad de género y la igualdad de oportunidades, pugnar por la eliminación de toda forma de discriminación y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, así como grupos vulnerables;
- IX. Promover la integración familiar;
- X. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- XI. Defensa y promoción de los derechos humanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XII. Promoción del deporte y la sana recreación;

XIII. Protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones;

XIV. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable;

XV. El fortalecimiento de las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal;

XVI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, ambiental, científico y tecnológico;

XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;

XVIII. Promoción de actividades que contribuyan a la organización y expansión del sector social de la economía para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;

XIX. Estimulo de la capacidad productiva de grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;

XX. Participación en acciones de protección civil;

XXI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social, la seguridad ciudadana, la paz y el estado de derecho;

XXIII. Promoción de la capacitación y certificación de los profesionistas de una misma rama o especialidad;

XXIV. Impulsen la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;

XXV. Acciones para el desarrollo de las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural; y

XXVI. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

Las actividades de asistencia social serán las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, coadyuvando a lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5. Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan Capítulos Nacionales de Organizaciones Internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento se realicen dentro del territorio del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

CAPÍTULO II

DERECHOS

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son derechos:

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines respetando en todo momento lo establecido en las normas jurídicas;
- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;
- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social;
- f) Acceder, bajo condiciones de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad a los programas, capacitación, recursos financieros y de apoyos en especie, fondos, estímulos fiscales, subsidios, exenciones, recursos públicos y otros apoyos económicos y administrativos por parte del Estado de Nuevo León, municipios u organismos públicos autónomos, de conformidad con la presente Ley y con las demás disposiciones aplicables en la materia;
- g) Ser objeto de las acciones de fomento a las actividades de su objeto social, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, incluyendo los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos públicos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- h) Prestar servicios en colaboración con entidades públicas;
- i) Recibir donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones de personas físicas o morales, públicas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo permitido por las leyes en la materia;

- j) Coadyuvar con el Gobierno del Estado y los municipios, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en el ejercicio de sus funciones, relacionados con las actividades previstas en el artículo 4 de esta Ley;
- k) Participar a través de la representación prevista tanto en el Consejo y Comité señalados en esta Ley, así como las formas establecidas por Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en el diseño, implementación y evaluación de políticas y normas para el ejercicio de recursos públicos destinados al fortalecimiento y participación de las organizaciones de la sociedad civil;
- l) Recibir asesoría, capacitación y colaboración para el mejor cumplimiento de su objeto social; y
- m) Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos establecidos.

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

- a) Desarrollar libremente sus actividades para la consecución de sus fines;
- b) Ser respetados en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- c) Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad;
- d) Inscribirse de manera gratuita en el Registro, sin menoscabo de aquellos otros registros que las leyes aplicables establezcan. Asimismo, tendrán derecho a que se les emita de manera gratuita su constancia de registro;
- e) Facilitar su acceso a capacitación y asesoría, que les permita constituirse legalmente; y
- f) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, son obligaciones:

- I. De las organizaciones de la sociedad civil:
 - a) Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas con quien tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bienes, utilidad o provecho con las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- actividades que desempeñan y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibieran;
- b) Que ninguno de sus miembros sea funcionario público;
 - c) Encontrarse legalmente constituidas conforme a la forma jurídica que hubiesen decidido adoptar y debidamente integrados sus órganos de dirección y representación;
 - d) Destinar la totalidad de sus recursos otorgados al cumplimiento de su objeto;
 - e) Promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de sus integrantes de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil;
 - f) Actuar bajo el criterio de imparcialidad en la determinación de beneficiarios cuando se utilicen fondos, recursos, subsidios, incentivos y estímulos públicos;
 - g) Observar las disposiciones previstas en sus estatutos y las leyes que las rijan;
 - h) Estar inscritas en el Registro;
 - i) Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- j) Proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad estatal o municipal competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento, así como de su operación patrimonial, administrativa, legal, contable y financiera, y del uso de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que pretendan recibir o que ya reciban, lo cual no podrá exceder o ir más allá de la información de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- k) Informar a la autoridad estatal o municipal competente sobre las actividades realizadas; éste se realizará al término de cada proyecto o de manera anual si el proyecto tiene duración de más de un año. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:
 - 1. Descripción de la actividad;
 - 2. Lista de beneficiarios; y
 - 3. Comprobación de gastos en caso de haber percibido fondos en ese año.
- l) Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

m) Inscribir en el Registro, la denominación de las redes de las que forme parte, así como informar cuando deje de pertenecer a dichas redes;

n) En caso de disolución, transmitir los bienes que la organización haya adquirido con recursos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que se encuentren inscritas en el registro estatal. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla con fines similares al propósito de su creación; y

ñ) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

a) Cumplir con los requisitos que les sean solicitados para formar parte del Registro;

b) Notificar al Registro las modificaciones en su integración, domicilio o disolución en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;

c) Hacer buen uso de su constancia de registro;

d) No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 8. Las organizaciones de la sociedad civil estarán impedidas para recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, y de cualquier entidad pública y los municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos; o en su caso, con el superior jerárquico de dichos servidores públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges o concubinos;
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado; o
- III. Incumplan con la presentación de declaraciones fiscales, el pago de contribuciones a las que les obliguen las leyes de la materia o alguna obligación prevista en la presente ley.

Artículo 9. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia y a los lineamientos que fije la autoridad estatal o municipal competente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las organizaciones de la sociedad civil que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional y del Estado o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES

Artículo 10. Serán autoridades competentes para la aplicación e interpretación para efectos administrativos de la presente Ley:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado; y
- III. Los Ayuntamientos.

Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores serán encargadas de coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, según corresponda, para la realización de las actividades de fomento a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás Leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 11. Son obligaciones de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Coordinar y regular el marco global de planeación y la operación general de los programas, proyectos, instrumentos y apoyos estatales para el fomento de las organizaciones con la implementación de las estrategias respectivas;
- II. Orientar las políticas públicas del Estado dirigidas a las organizaciones y vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia correspondan a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- III. Constituir el Comité para facilitar la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 4 de esta Ley; e
- IV. Invitar a participar en el seno del Comité a cualquier representante del sector público, social o privado que debido a su competencia o actividad se considere necesario tomar en consideración.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar y mantener el Registro;
- II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. Dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, estrategias, instrumentos, medidas, incentivos, acuerdos, convenios y estímulos financieros para el fortalecimiento de las organizaciones y el fomento de sus actividades;
- V. Emitir dictamen técnico de viabilidad para el otorgamiento de fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos para el fomento a las organizaciones de la sociedad civil. Para la elaboración del mismo podrá solicitar opinión a las diversas dependencias que conforman la administración pública estatal u Organismos Públicos Autónomos;
- VI. Vigilar que las organizaciones que reciban fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del Gobierno del Estado, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, cumplan con las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables;
- VII. Fijar las Reglas de Operación;
- VIII. Determinar la cancelación o suspensión de los apoyos económicos asignados a las organizaciones cuando se advierta el incumplimiento de éstas a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que les sean aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- IX. Conocer de las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes; y
- X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las asociaciones susceptibles de recibir apoyos.

CAPÍTULO V
DEL COMITÉ TÉCNICO PARA EL FOMENTO DE LAS
ACTIVIDADES
DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE
NUEVO LEÓN

Artículo 14. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano consultivo y propositivo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto proponer y opinar respecto de las políticas públicas en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; así como en participar en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado o un representante;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. La persona Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- V. Un representante de la Junta de Asociaciones de Beneficencia Pública;
- VI. Un Diputado integrante de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, del H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- VII. Seis Representantes de las organizaciones de la sociedad civil, dentro de los cuales dos formen parte del Consejo de Participación Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo que uno de estos últimos ostentará el cargo de presidente del Comité a designación del mismo Consejo, y los demás serán elegidos por votación entre las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VIII. Un representante de alguna universidad con amplio reconocimiento y validez oficial en el Estado;

IX. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Todos los integrantes deberán contar con un representante que será designado por la persona Titular en caso de ausencia mediante escrito dirigido al Secretario Técnico del Comité. El representante en caso de ausencia del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado será el Titular de la Subsecretaría de Vinculación de la Sociedad Civil.

El Secretario Técnico, tendrá voz, pero no tendrá voto dentro de las reuniones del Comité.

Los miembros ciudadanos del Comité, así como el representante de universidades, serán seleccionados por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, previa convocatoria y consulta, a las organizaciones de la sociedad civil, debidamente registrados, tomando en cuenta su reputación, amplio prestigio social y trabajo dentro de la sociedad civil y el ámbito académico, escuchando al efecto las opiniones de organizaciones, sociedades profesionales, económicas o sociales; su participación será a título de colaboración ciudadana, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Los cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil elegidos por votación, permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovarán de forma escalonada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 16. La participación de los integrantes del Comité Técnico será honorífica, por lo que no tendrá retribución alguna.

Artículo 17. La Persona Titular del Ejecutivo del Estado, podrá invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, así como de otras instancias locales, federales e internacionales a que asistan solo con voz a las sesiones que celebre el Comité.

Artículo 18. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes, en términos del reglamento respectivo, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre estos se encuentre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, o en su ausencia, el Titular de la Subsecretaría de Vinculación de la Sociedad Civil. Pudiendo sesionar cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

La Convocatoria para sesionar será emitida por El Presidente del Comité o su representante, y remitida a sus integrantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad la persona Titular del Ejecutivo del Estado o un representante que el designe.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 20. El Comité emitirá una resolución respecto al dictamen de viabilidad emitido por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado el cual deriva de las solicitudes de apoyo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con la normativa aplicable, el cual remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para los efectos conducentes.

Artículo 21. Para el cumplimiento de su encargo, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la creación y ejecución las Políticas Públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- II. Realizar la evaluación de las políticas públicas y acciones referentes al fomento de las actividades que señala la Ley;
- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas a las actividades señaladas en esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- IV. Apoyar en la elaboración de criterios para la priorización y orientación de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Vigilar el adecuado registro, aplicación y manejo de los recursos públicos destinados a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Vigilar el adecuado registro de las redes y agrupaciones;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente cualquier incumplimiento de esta Ley y de la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Expedir su reglamento interior; y
- IX. Las demás que señale la Ley.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VI

ACCIONES PARA EL FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia;
- II. Para el otorgamiento de los recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, que desempeñen alguna de las actividades previstas en el artículo 4 de la presente Ley, deberán contar con reglas de operación públicas y transparentes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria para el otorgamiento de recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, en donde se establecerá el tipo o modalidad de apoyo, monto autorizado y requisitos de acceso;
- III. Cumplir con lo establecido en las Reglas de Operación por el que se establecen los criterios de apoyo a las organizaciones de la sociedad civil, y en el Reglamento de esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con su objeto social, en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos y órdenes de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO

Artículo 24. Se constituye el Registro Estatal de las organizaciones de la sociedad civil el cual será público y tendrá por objeto inscribir la información de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes para facilitar el acceso a las acciones de fomento. Estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Inscribir a las organizaciones de la sociedad civil, así como redes y agrupaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

esta Ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;

- II. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización de la sociedad civil, agrupación o red haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique las actividades que las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece a las organizaciones de la sociedad civil;
- V. Llevar el registro de las sanciones que se impongan a las organizaciones de la sociedad civil;
- VI. Mantener actualizada la información brindada por las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes;
- VII. Proporcionar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones inscritos en el Registro Estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IX. Difundir de manera anual en el Periódico Oficial del Estado y con carácter permanente en la página oficial de internet del Gobierno del Estado, el listado e información básica de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes inscritos en el Registro; y
- X. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.

Artículo 25. Para acceder al Registro, deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

A. Las organizaciones de la sociedad civil.

- I. Solicitud de registro en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- II. Formato que proporcione la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el que bajo protesta de decir verdad se garantice que:
 - a) La totalidad de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos que reciban o pretendan recibir serán destinados al cumplimiento de su objeto social;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- b) No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social; y
 - c) Se conocen las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- III. Copia certificada o cotejada con el original del acta constitutiva y/o carta fundacional, en la que conste que su objeto social, consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 esta Ley;
 - IV. Documento de información general sobre actividades, zonas de influencia y áreas de impacto;
 - V. Copia certificada o cotejo con el original del comprobante del domicilio fiscal de la organización;
 - VI. Copia certificada o cotejo con el original del poder del representante legal y de su identificación personal oficial;
 - VII. Copia certificada o cotejo con el original del dictamen fiscal o declaración anual del ejercicio anterior inmediato;
 - VIII. Copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- IX. Presentar copia simple de su Registro Federal de Contribuyentes;
- X. Plan de trabajo anual del año fiscal anterior, donde se incluyan actividades, padrón de beneficiarios y fotografías de las actividades realizadas;
- XI. Copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada, y
- XII. Si la organización tiene dentro de sus objetivos la certificación de educación primaria o secundaria, deberán estar incorporadas en la Secretaría de Educación Pública del Estado y estar autorizados para ello. Se estará a lo mismo en materia de salud, atención psicológica, médica o alguna otra especialización, en donde será necesario contar con el aval de la autoridad competente.

En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos de las fracciones VII, X y XI el año fiscal inmediato a su creación.

- B. Para acceder al Registro, las redes y agrupaciones que no estén legalmente constituidas deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Solicitud de registro en los formatos proporcionados por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en los que se informe por lo menos:
 - a) Nombre de la red o agrupación;
 - b) fecha de creación; y
 - c) Nombre, domicilio y número de integrantes.
- II. Ficha descriptiva de la agrupación en la cual se señale alguna de las actividades que precisa el artículo 4 de la presente Ley;
- III. Resumen curricular en el que describa el impacto de la agrupación o red, programas en los que ha participado y número y tipo de beneficiarios el cual estará acompañado de constancias documentales o fotográficas con las que cuenta para comprobación de las mismas;
- IV. Listado de los integrantes de la agrupación con identificación oficial; y
- V. Domicilio y datos de contacto para recibir notificaciones.

En el caso de las redes, además de los requisitos señalados en el apartado B) del presente artículo, deberán presentar el convenio de colaboración mutua entre organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones o de ambas figuras según sea el caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 26. En el Registro Estatal se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes en el mismo.

Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Se buscará mantener la actualización de la información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registrados con el fin de que el registro funcione como una fuente fiable, actualizada y con información valiosa que pueda ser compartida por todos los interesados y que constituya una plataforma de intercambio valiosa.

Artículo 28. La inscripción en el Registro Estatal será requisito indispensable para que las organizaciones de la sociedad civil puedan recibir fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios, incluyendo aportaciones económicas provenientes de incentivos fiscales, en términos de lo dispuesto por esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las agrupaciones y redes que no estén legalmente constituidas, el solo hecho de estar registradas, no les faculta para recibir fondos estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado o municipios.

Artículo 29. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, agrupaciones y redes que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social o actividades en su carta fundacional consisten en realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley;
- II. Se advierta que la organización persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;
- III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y
- IV. Omita presentar toda o parte de la documentación requerida en esta Ley, habiéndosele prevenido para que lo hiciera.

Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de Desarrollo Social del Estado prevendrá en la organización para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Vencido el plazo, si no lo hiciese se desestimaré su solicitud, dejando salvaguardado su derecho de iniciar un nuevo trámite con posterioridad, cumplidos los requisitos de la Ley.

Artículo 31. El Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades Estatales y Municipales de la Administración Pública.

Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a organizaciones de la sociedad civil registradas.

Artículo 33. Las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas respectivas que otorguen fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil con inscripción vigente en el Registro Estatal, deberán incluir en el Sistema de información lo relativo al tipo, características, monto y asignación de los mismos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO A LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 34. El Consejo es el órgano de asesoría, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta ley. Concurrirá al menos cada seis meses al Comité Técnico para realizar una evaluación conjunta de las políticas públicas y acciones de fomento. Su actividad será honorífica.

Artículo 35. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Ciudadana;
- II. Un servidor público representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como Secretario Ejecutivo;
- III. Un servidor público representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, como consejero;
- IV. Un servidor público representante de la Secretaría de Salud del Estado, como consejero;
- V. Un servidor público representante de la Secretaría de Educación del Estado, como consejero;
- VI. Siete personas fungiendo como consejeros ciudadanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- VII. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural, como consejeros; y
- VIII. Un Secretario Técnico.

Artículo 36. Las personas miembros del Consejo, a excepción de los servidores públicos de las Secretarías y del Secretario Técnico, serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado a través del órgano correspondiente, dicho procedimiento estará establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual contará con los requisitos de elegibilidad, representatividad, antigüedad, membresía y desempeño dentro de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las personas designadas mediante convocatoria pública deberán seguir el principio de paridad de género, por lo que no podrán ser designados más del 50% de personas del mismo sexo.

La persona titular de la presidencia ciudadana será elegida mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

El Secretario Técnico, será designado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y cada integrante del Consejo Consultivo deberá contar con un suplente.

Artículo 37. Las personas miembros del Consejo durarán en el ejercicio de su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez. Los cuales se renovarán de forma escalonada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 38. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las políticas públicas del Estado y los Municipios relacionadas con el fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes señaladas en esta Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil para la elaboración de programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.

La regulación de la organización y funcionamiento del Consejo quedará determinada en el Reglamento de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 39. El Consejo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos cada seis meses, a convocatoria del titular de la presidencia, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado o por la mayoría de sus miembros. El Secretario Técnico proveerá de lo necesario a todos los integrantes del Consejo para apoyar su participación en las reuniones del mismo.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 41. Para efectos de esta Ley, serán medidas disciplinarias las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión del apoyo durante el año fiscal siguiente; y
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro.

Artículo 42. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las organizaciones, de sus representantes e integrantes y demás sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella, las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Aplicar los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos que se reciban para fines distintos para los que fueron autorizados; así como realizar actividades ajenas a su objeto social;
- II. Dejar de realizar la actividad objeto de la organización, una vez recibidos los fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- III. Realizar actividades mercantiles, especulativas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos, utilizando fondos, estímulos, incentivos, subsidios y recursos públicos;
- IV. Incumplir total o parcialmente con las obligaciones estipuladas en la Ley de Transparencia;
- V. Realizar actividades de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, y
- VI. En general no cumplir con cualquiera de las obligaciones, reglas y disposiciones que le corresponda en los términos señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 43. Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes medidas disciplinarias:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. **Apercibimiento:** En el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Suspensión:** Se impondrá cuando las organizaciones de la sociedad civil reincidan con respecto al incumplimiento en una obligación establecida en esta Ley y que hayan sido apercibidos anteriormente. El comité determinará el plazo de suspensión pudiendo ser de seis meses a un año; o
- III. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal:** En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado en conjunto con el Comité llevará a cabo el procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias.

Artículo 45. Además de las medidas disciplinarias establecidas en esta Ley, se podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en otras disposiciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO X DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 46. Para efectos de esta Ley, serán medios de defensa el uso de recurso de inconformidad que dispone la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

Artículo 47. En el caso de los Municipios se estará a los medios de defensa que contengan los reglamentos de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

TERCERO.- Los Municipios del Estado contarán con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones correspondientes en los términos establecidos en esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, tendrá un plazo de 90 días hábiles para modificar las reglas de operación del programa de "Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil en Materia de Asistencia y Desarrollo Social" públicas en el Periódico Oficial el 20 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, tendrá un plazo de 90 días hábiles para las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, conforme a lo establecido en la presente Ley.

SEXTO.- La asignación presupuestal para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto se sustanciará conforme a lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO.- Una vez, que se hayan realizado las adecuaciones reglamentarias establecidas en los transitorios Segundo y Quinto del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir la convocatoria para integrar al Comité a los cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los representantes de universidades en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo establecido en los mencionados transitorios. Al instalarse por primera vez el Comité, por única ocasión la mitad de los representantes ciudadanos permanecerá en el cargo dos años, a fin de lograr una sucesión escalonada de los mismos. Los criterios de selección de dichos representantes ciudadanos los emitirá el propio Comité.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

OCTAVO.- Una vez, que se hayan realizado las adecuaciones reglamentarias establecidas en los transitorios Segundo y Quinto del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir la convocatoria para elegir a los siete Consejeros Ciudadanos y los cuatro consejeros de los sectores académico, profesional, científico y cultural en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo establecido en los mencionados transitorios. Al instalarse por primera vez el Consejo, por única ocasión cuatro de los consejeros ciudadanos permanecerán en el cargo dos años, a fin de lograr una sucesión escalonada de los mismos. Los criterios de selección de dichos consejeros ciudadanos los emitirá el propio Consejo.

NOVENO.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6, fracción II, inciso e) de la Ley, el Estado de manera anual deberá implementar una campaña de facilidades administrativas en el pago de derechos por la inscripción de la constitución de las agrupaciones en la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de
julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Año: 2021

Expediente: 14463/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 537 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA Y QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA, ALTRUISTA E INFORMADA DE SANGRE Y/O PLASMA, PROVENIENTE DE PERSONAS O PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19 PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/1712/2021
Agosto 05, 2021
Monterrey, N.L.

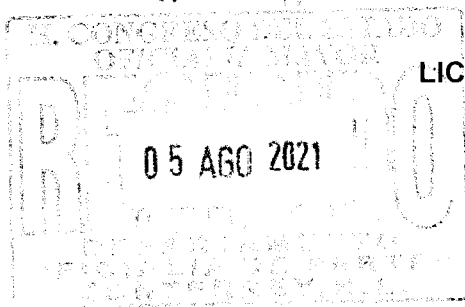
**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 537, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

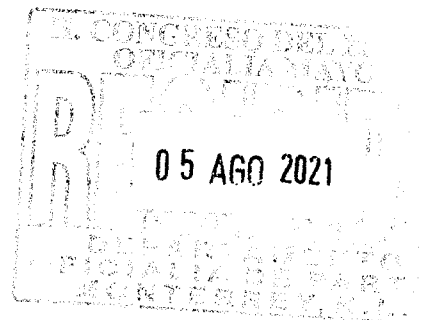
Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1295-LXXV-2021, de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias por Ministerio de Ley, Rosa Isela Castro Flores y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 23 de julio de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 537 por el que se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 537, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 537, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 537 por el que se expide Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo.

En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto y de dónde se dispondrá de los recursos para el cumplimiento de las diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como son las siguientes: adquisición de vehículos para realizar las visitas domiciliarias a los pacientes recuperados de COVID-19 para alentar su participación como donantes de plasma (artículo 6 fracción IV del Decreto), y por ende, cuando menos, la contratación de recursos humanos, como lo son un oficial de transporte, un médico general, químico o técnico laboralista, una promotora de salud; así como la adquisición de mobiliario para remodelar y/o ampliar el actual Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, pues este, resultaría insuficiente ante el incremento de atención de donantes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 533 se advierte que las reformas propuestas implican un incremento presupuestal al establecer diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público; sin embargo, en el caso concreto se contradice el marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esas nuevas obligaciones que implican mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la Ley propuesta.

TERCERA. El Decreto Número 537 pretende limitar y condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos del Estado. Ello porque establece diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como son las siguientes: adquisición de vehículos para realizar las visitas domiciliarias a los pacientes recuperados de COVID-19 para alentar su participación como donantes de plasma (artículo 6 fracción IV del Decreto), y por ende, cuando menos, la contratación de recursos humanos, como lo son, un oficial de transporte, un médico general, químico o técnico laboralista, una promotora de salud; así como la adquisición de mobiliario para remodelar y/o ampliar el actual Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, pues este, resultaría insuficiente ante el incremento de atención de donantes.

Lo anterior contraviene la prohibición contenida en el artículo 88 de la Ley de Egresos del Estado vigente, en el sentido de que ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos, además



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de que no deberá establecerse un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte del ingreso o gasto público estatal.

En efecto, el precitado artículo 88 de la Ley de Egresos señala lo siguiente:

***“Artículo 88.** Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.*

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En virtud de lo anterior, se considera jurídicamente inviable la reforma que se plantea en Decreto Número 537, toda vez que se contraviene el citado artículo 88.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 537 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 537, de fecha 21 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 03 de agosto de 2021

Atentamente,



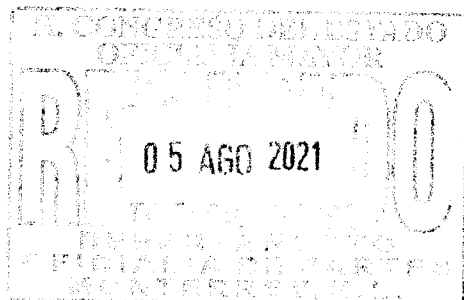
GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

ENRIQUE TORRES ELIZONDO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL **DECRETO NÚMERO 537** AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 537

10:30 HS
Carlos Hernandez

Oficio Núm.
1295-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 537 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 21 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 537

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA,
ALTRUISTA
E INFORMADA DE SANGRE Y/O PLASMA, PROVENIENTE DE
PERSONAS O DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León y tienen por objeto promover la donación voluntaria, altruista e informada de sangre y/o plasma, proveniente de personas o de pacientes recuperados de COVID-19 para el tratamiento de pacientes que lo requieran en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 2.- La política en materia de donación deberá guiarse por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro, factibilidad, equidad y eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Norma Oficial Mexicana, NOM-253-SSA1-2012, para la Disposición de Sangre Humana y sus Componentes con Fines Terapéuticos, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **COVID-19:** Enfermedad infecciosa, causada por el virus del SARS-CoV-2.;
- II. **Donante voluntario y altruista:** Persona que proporciona su sangre y/o plasma sanguíneo para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a una persona en particular, motivada únicamente por sentimientos humanitarios y de solidaridad, sin esperar retribución alguna a cambio y sin que medie una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. **Ley:** Ley de Fomento a la Donación Voluntaria, Altruista e Informada de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19 para el Estado de Nuevo León;
- IV. **Sangre:** Tejido hemático con todos sus componentes.
- V. **Plasma:** Componente específico separado de las células de la sangre.
- VI. **Registro:** Registro Estatal de Donación de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con su respectivo ámbito de atribuciones.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Fomentar la cultura de la donación de sangre y/o plasma en las personas y en los pacientes recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Transfusión Sanguínea, a través de campañas de difusión y promoción;

- II. Planear, Coordinar y Desarrollar un Registro Estatal de Donación de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea;
- III. Concientizar y sensibilizar a la población en general respecto al proceso de donación de sangre y/o plasma, a través de los medios telemáticos y espacios de radio y televisión a los que disponga;
- IV. Realizar visitas domiciliarias a los pacientes recuperados de COVID-19 para alentar su participación como donantes de plasma;
- V. Realizar traslados de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio del virus SARS-CoV2 emitidas por la autoridad sanitaria competente, de pacientes recuperados de COVID-19 de su domicilio hacia al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista y no cuenten con los recursos necesarios para tales efectos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- VI. Brindar de forma gratuita los servicios de evaluación y análisis clínicos a los candidatos a donar sangre y/o plasma, siempre y cuando, manifiesten expresamente su decisión de obtener la calidad de donante voluntario y altruista, a fin de garantizar su elegibilidad;
- VII. Reconocer y hacer constar públicamente el mérito y altruismo del donante de sangre y/o plasma, a través de su página oficial de internet y demás medios telemáticos, así como, en los espacios de radio y televisión a los que disponga, previa autorización por escrito del donante; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Economía y Trabajo:

- I. Promover en el sector público y privado, la inclusión de permisos o licencias con goce de sueldo en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio de los donantes voluntarios y altruistas;
- II. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de sangre y/o plasma; y
- III. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 8.- Corresponde a los Municipios:

- I. Formular y promover en el ámbito de su competencia, el establecimiento de medidas para fomentar la cultura de la donación de sangre y/o plasma; y
- II. Las demás que el confiera la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector privado y social, fideicomisos y/o organizaciones no gubernamentales para contribuir al logro del objetivo y fines de la presente Ley.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS DE LOS DONANTES VOLUNTARIOS
Y ALTRUISTAS

Artículo 10.- Los donantes voluntarios y altruistas, tienen los siguientes derechos:

- I. A ser informados sobre el proceso de donación de sangre y/o plasma y sus mecanismos de aprovechamiento y utilización por parte de los servicios de salud;
- II. A otorgar su consentimiento expreso que conste por escrito para obtener la calidad de donante voluntario y altruista, en términos del Capítulo IV de esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. A ser trasladado de su domicilio al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea y/o demás establecimientos de extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de sangre habilitados por la autoridad sanitaria, de forma gratuita y segura, con las medidas de higiene y prevención de contagio de coronavirus emitidas por la autoridad sanitaria competente, cuando no cuente con los recursos necesarios para tales efectos;
- IV. A ser acreedor de los servicios de evaluación y análisis clínicos de forma gratuita;
- V. A la protección de sus datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

CAPITULO IV

DE LA DONACIÓN DE SANGRE Y/O PLASMA

Artículo 11.- Toda persona es disponente de sus componentes sanguíneos, podrá donarlos voluntariamente, para fines altruistas y con ausencia de ánimo de lucro, siempre y cuando, reúna los requisitos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 12.- Para efectos de la donación de sangre y/o plasma, se requiere el consentimiento expreso que conste por escrito y deberá estar firmado por el donante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

El consentimiento otorgado por menores de edad, incapaces o personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar por cualquier medio, su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 13. Está prohibido el comercio de sangre y/o plasma, en cuyo caso, se sancionará su comisión en los términos del Código Penal Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, estando sujetos a las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

CAPITULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONACIÓN DE SANGRE Y/O PLASMA, PROVENIENTE DE PERSONAS O DE PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19.

Artículo 14. El Registro Estatal de Donación de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19 constituye un sistema de información y consulta de carácter interno, creado y actualizado por la Secretaría de Salud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea que contendrá una base única de datos respecto a los registros de donación de sangre y/o plasma, proveniente de personas o de pacientes recuperados por COVID-19, con el objeto de facilitar la ubicación de donantes voluntarios y altruistas en el Estado. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se publicarán y/o divulgarán los datos personales de los donantes voluntarios y altruistas.

Artículo 15.- El Registro Estatal de Donación de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19, tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I. Confiabilidad; y

II. Encriptación.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 16. El Registro deberá incluir rubros relacionados a los datos sociodemográficos de los donantes, fecha de diagnóstico de contagio, fecha de alta clínica u hospitalaria, así como, tratamiento y seguimiento. Además, se incluirá la fuente utilizada para cada rubro.

Lo anterior, sin menoscabo de las disposiciones que considere pertinente la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos de la misma.

TERCERO.- En un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, deberán crear el Registro Estatal de Donación de Sangre y/o Plasma, Proveniente de Personas o de Pacientes Recuperados de COVID-19.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CUARTO.- A partir de la creación del Registro, la Secretaría de Salud, deberá incluir en su base de datos, a todas aquellas personas que se hayan recuperado del COVID-19 y hayan obtenido el carácter de donante de plasma con fecha anterior a la entrada del presente decreto.

QUINTO.- Las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios que correspondan para dar cumplimiento a la presente Ley, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CC. PROFR. GUADALUPE ADOLFO SALINAS GARZA, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 21 Y PROFR. JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 533 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA Y QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MEDIANTE EL CUAL REALIZAN DIVERSOS COMENTARIOS EN RELACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, AL DECRETO NÚM. 533 QUE CONTIENE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

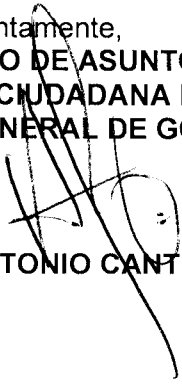
Oficio No. SAJAC/1700/2021
Agosto 04, 2021
Monterrey, N.L.

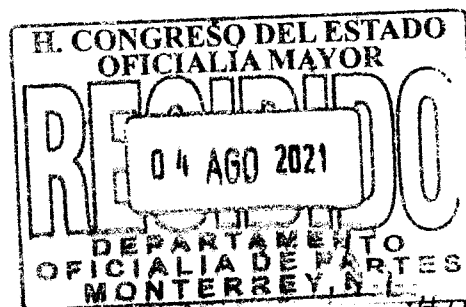
**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 533, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**


LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1279-LXXV-2021, de fecha 20 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias por Ministerio de Ley, Rosa Isela Castro Flores y Leticia Marlene Benvenuti Villarreal, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 22 de julio de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 533 por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León;** me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 533, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR
LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE
LEY O DECRETO.**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 533, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. El Decreto número 533 por el que se expide la Ley de Educación contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

***“Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo.

En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto y de dónde se dispondrá de los recursos para el cumplimiento de las diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como son las siguientes: estímulos a las asociaciones civiles de maestros dedicados a la enseñanza (artículo 21 fracción II del Decreto); generar las condiciones para la prestación universal de la educación inicial (artículo 31); integración de las categorías de Psicólogo y Trabajador Social en las plantas docentes de todos niveles (artículo 35); garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual (artículo 43); crear un expediente único por cada alumno de educación inicial hasta media superior (artículo 97); brindar servicios de psicología, orientación educativa, y trabajo social desde la educación básica a educación superior (artículo 98); el impulso de programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social (artículo 103); seguro escolar contra



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico, con subsidio estatal (artículo 107); el establecimiento de categorías de Maestro de Planta y Auxiliar no reconocidas por la federación (artículos 108 y 109); garantizar el gasto de educación inicial para la universalidad de dicho servicio (artículo Quinto transitorio); entre otros.

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto número 533 se advierte que las reformas propuestas implican un incremento presupuestal al establecer diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público; sin embargo, en el caso concreto se contradice el marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

la iniciativa de ingresos distinta al Financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, le corresponde a los Diputados promoventes, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la Ley propuesta.

TERCERA. El Decreto Número 533 pretende limitar y condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos del Estado. Ello porque establece diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público para el Estado, como son las siguientes: estímulos a las asociaciones civiles de maestros dedicados a la enseñanza (artículo 21 fracción II del Decreto); generar las condiciones para la prestación universal de la educación inicial (artículo 31); integración de las categorías de Psicólogo y Trabajador Social en las plantas docentes de todos niveles (artículo 35); garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual (artículo 43); crear un expediente único por cada alumno de educación inicial hasta media superior (artículo 97); brindar servicios de psicología, orientación educativa, y trabajo social desde la educación básica a educación superior (artículo 98); el impulso de programas alimentarios para los educandos a partir de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

microempresas locales en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social (artículo 103); seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico, con subsidio estatal (artículo 107); el establecimiento de categorías de Maestro de Planta y Auxiliar no reconocidas por la federación (artículos 108 y 109); garantizar el gasto de educación inicial para la universalidad de dicho servicio (artículo Quinto transitorio), entre otros.

Lo anterior contraviene la prohibición contenida en el artículo 88 de la Ley de Egresos del Estado vigente, en el sentido de que ninguna Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la Ley de Egresos, además de que no deberá establecerse un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte del ingreso o gasto público estatal.

En efecto, el precitado artículo 88 de la Ley de Egresos señala lo siguiente:

“Artículo 88. Lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico a determinado rubro o sección presupuestal que sea parte integrante del ingreso o gasto público estatal, ya sea que fijen montos o porcentajes del Presupuesto que establezcan un monto, crecimiento o porcentaje distinto o superior al que se establezca conforme a esta Ley, o que establezcan porcentajes, montos o límites mínimos garantizables de un ejercicio a otro, o que condicionen o limiten el presupuesto establecido en esta Ley o las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley de Planeación Estratégica del Estado.

Ninguna otra Ley podrá limitar o condicionar las disposiciones y los montos aprobados en la presente Ley de Egresos.”

En virtud de lo anterior, se considera jurídicamente inviable la reforma que se plantea en Decreto Número 533, toda vez que se contraviene el citado artículo 88.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTA. Se advierte que el Transitorio Cuarto del Decreto 533, señala en términos generales, que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de dicho Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate; asimismo, el Transitorio Primero señala que la Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial.

Al considerarse que el ejercicio fiscal en curso cuenta con un presupuesto limitado, previamente establecido y en el cual no se tenía contemplada la creación de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, nos encontraríamos en un déficit presupuestal para el puntual seguimiento y cumplimiento de las finalidades establecidas dentro de esa nueva Ley, o en su caso, se estarían mermando los recursos que se tenían contemplados para diversos fines previamente establecidos y aprobados del sector educativo.

QUINTA. El artículo 35 del Decreto establece categorías de planta docente de la educación básica que no están contempladas en el Catálogo Institucional de Puestos y Estructuras Federales, además que los tabuladores salariales también varían por ser figuras locales. En este mismo artículo se prevén las categorías de Psicólogo y Trabajador Social para todos los niveles de educación básica, que actualmente no se encuentran contemplados presupuestalmente; además, las señala como parte de la planta docente, siendo que son categorías de personal de apoyo a la educación.

En el caso de la categoría de Maestro de Planta y Maestro Auxiliar en nivel secundaria, también previsto en el artículo 35 fracción IV, estas figuras han representado conflictos de tipo legal para la Secretaría de Educación, ya que técnicamente se trata de una promoción para efecto de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; y actualmente no están



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

reconocidas por la autoridad federal, a través del Catálogo Institucional de Puestos y Estructuras Federales.

Igualmente, el artículo 108 fracción X del Decreto 533, establece que los servicios personales de las maestras y maestros de planta y auxiliares de nivel básico, medio superior y superior, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo, se reitera el hecho de que no están reconocidas en el Catálogo Institucional de Puestos y Estructuras Federales.

En ese mismo tenor, el artículo 112 establece que, para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Sin embargo, esta disposición resulta contraria a lo previsto en el referido artículo 35, ya que, como se ha advertido, las figuras docentes que se mencionan no se encuentran establecidas en el Catálogo Institucional de Puestos y Estructuras Federales.

Sobre lo antes expuesto, es importante observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

“... ”

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODERA EJECUTIVO

establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.
..."

De dicho artículo se observa que habrá una ley que establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros; que la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente, directivo y de supervisión, se realizará a través de procesos de selección, conforme se establezca en la misma ley; y que, además, corresponderá a la Federación su rectoría.

Tiene relación con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXV de la misma Carta Magna, que prevé como facultad del H. Congreso de la Unión:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

..."



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Es decir, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley que se prevé en los párrafos citados del artículo 3 constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73. Por lo cual, en ejercicio de dicha atribución, en fecha 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la cual es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3 y tiene por objeto:

“Artículo 1. ...

...

I. Establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos;

II. Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, y

...”

Como se observa dicha Ley tiene entre su objeto, establecer el referido Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como normar los procesos de selección para admitir, promover y reconocer al personal docente, directivo y de supervisión, por lo cual, no es posible, legalmente, que a través de una ley local, el Congreso Estatal pretenda crear categorías que deben formar parte de ese Sistema, ni establecer promociones en la función y en el servicio, pues como ha sido expuesto, esto corresponde al Congreso de la Unión, por lo que, la emisión de las disposiciones en cita del Decreto 533 representan una invasión de competencia por parte del Congreso Local.

SEXTA. Por otro lado, el artículo 14 de la misma Ley General, establece que corresponde a la Federación la rectoría del Sistema; y en coordinación con las entidades federativas, su implementación:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

***“Artículo 14.** En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.*

...”

Actualmente los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento para la educación básica se rigen por la Ley General, correspondiendo a la Federación su rectoría, y en coordinación con las entidades federativas, su implementación, así como determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema, acorde con los dispositivos transcritos. Por tal motivo el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, denominado Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), emitió el pasado 06 de marzo de 2020, los Lineamientos Generales del Proceso de Selección para la Promoción a funciones de Dirección y Supervisión, cuyo objetivo es el de normar el proceso de selección a las funciones referidas en la educación básica, los cuales, son de observancia obligatoria para las autoridades educativas de las entidades federativas. En tal virtud, el hecho de que a través de una ley local se pretenda crear promociones o categorías que no existen, resultaría una violación al ámbito de competencia de las autoridades federales.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 533 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 533, de fecha 20 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

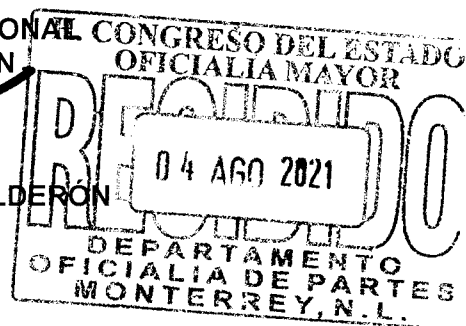
Monterrey, N.L., a 02 de agosto de 2021

Atentamente,

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN



EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

ENRIQUE TORRES ELIZONDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 533 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 533

Oficio Núm.
1279-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 533 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 20 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

11:00 HRS.
GRACIAS HEENANDEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 533

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Educación para el
Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Su objetivo es regular la educación impartida en el Estado, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, se rigen por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes de dichas instituciones.

En el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, capacidades, habilidades y aptitudes. Constituye además un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos de manera que las personas tengan sentido de solidaridad social, desarrollen valores y normas de convivencia de la sociedad a la que pertenece.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 3. Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional. Como consecuencia de ello, podrá contribuir a su bienestar, y al mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Artículo 4. La educación que se imparta en el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la Soberanía, independencia, en la justicia y los derechos humanos.

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con lo señalado en el artículo 4o., décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre la materia, deberán crear las condiciones que aseguren la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

En sus ejercicios presupuestarios, así como en el diseño de sus políticas y programas sectoriales, todas las autoridades del ramo deberán observar las disposiciones aplicables previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; demás leyes y disposiciones aplicables, favoreciendo a la población en situación vulnerable.

Artículo 6. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acoso Escolar:** Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo;
- II. **Alerta Temprana:** A la detección oportuna de vulneración de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. **Autoridad educativa federal:** La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- IV. **Autoridad educativa estatal:** Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- V. **Autoridad educativa municipal:** El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado;
- VI. **Autoridad escolar:** A quien ejerza la función de supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;
- VII. **Disciplina Escolar:** Será entendida como una actitud personal y grupal de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares que las maestras y los maestros deberán fomentar por medios educativos;
- VIII. **Educación Especial:** Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;
 - a) **Persona con Aptitudes Sobresalientes:** Es aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario, es capaz de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano, científico-tecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- b) **Persona con Discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limite su inclusión plena y efectiva, así como la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
 - c) **Persona Superdotada:** Es aquella persona cuyas capacidades son superiores a las normales, o a las esperadas para su edad y condición, en una o en varias áreas de la conducta humana y cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada; y
 - d) **Talento Extraordinario:** Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de un programa especial para que alcance y favorezca al máximo su desempeño profesional.
- IX. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- X. **Escuela Normal:** Es la institución del Estado Mexicano formadora de docentes de Educación Básica y Media Superior del Sistema Educativo Nacional mediante el cual se busca que aprendan los educandos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

- XI. **Escuela pública:** La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por la Federación, el Estado o Municipio;
- XII. **Escuela particular:** La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;
- XIII. **Incorporación:** El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al sistema educativo estatal otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XIV. **Ley General:** A la Ley General de Educación;
- XV. **Maestro de Nivel Básico, Media Superior y Superior:** Al personal responsable de implementar las estrategias de aprendizaje para lograr las enseñanzas esperadas y el desarrollo académico de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cumpliendo con los procesos de evaluación que enmarca la normativa federal y estatal, fomentando los valores en los educandos, así como vincularse con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para el óptimo desarrollo educativo;
- XVI. **Maestros de los diversos niveles que tienen contacto con la comunidad escolar:** Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría continua del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- XVII. **Secretaría:** Secretaría de Educación Estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

XVIII. **Servicios Educativos:** Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades o instituciones, correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades educativas en el Estado; y

XIX. **Sistema Educativo Estatal:** Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad nuevoleonense, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 8. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y a sus Municipios, en los términos que establece la Ley General, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 9. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, procurarán establecer de manera permanente una coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Para tal efecto, remitirán un informe al Congreso del Estado y a la Autoridad Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 11. Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, conforme a la distribución de la función social educativa previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables; respetando y favoreciendo el desarrollo de la población del Estado.

Es un derecho y obligación de los nuevoleonenses hacer que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años asistan a la escuela, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y su Reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. Constitucional y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 14. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

con énfasis en el trabajo en equipo, el aprendizaje colectivo y colaborativo;

- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas, de emprendimiento social y económico, así como fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 15. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado de Nuevo León, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto a la naturaleza y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado.

Artículo 16. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado además de obligatoria, será:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales.
- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
 - a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades específicas, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y
 - c) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

- a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Nuevo León; y
- b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

- a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
- b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;
- c) La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrán el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia; y

d) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin.

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando al mismo tiempo la libertad de creencias en los términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 17. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos y de los educadores, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;
- V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos por la vía del diálogo y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
- VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;
- VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza y el cuidado al medio ambiente, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;
- IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado;
- X. Promover la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para el nivel de educación básica;
- XI. Implementar programas de prevención y diagnóstico referente a la salud mental;
- XII. La mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- XIII. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la planeación familiar, la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana y la cultura de la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural;
- XIV. Promover el respeto y difusión a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- XV. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;
- XVI. Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria;
- XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XVIII. Fomentar el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y de la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales, así como impulsar la innovación tecnológica de las diversas especialidades existentes, que proyectan al Estado como una Ciudad Industrial y competitiva en el ámbito Nacional;

XIX. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Así como el proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XX. Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XXI. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XXII. Impulsar el desarrollo social, entendiendo éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria; y

XXIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

Artículo 18. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado.

Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad, así como el proporcionar los elementos básicos de protección civil y desarrollar una cultura sobre el cuidado del agua;
- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

- VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de pluriculturalidad e inclusión social;
- IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y
- X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 19. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 20. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las personas sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, aptitudes sobresalientes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- III. Desarrollarán programas de apoyo a las maestras y los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- IV. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen desde la educación inicial, en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;
- V. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, con especial atención en aquellas que se encuentren en estado de gravidez o lactancia;
- VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

- VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, considerando las nuevas técnicas de educación virtual y el desarrollo de los sistemas informáticos, que determine la autoridad educativa federal;
- VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;
- IX. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que les permitan dar mejor atención a las niñas, niños y adolescentes y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre ellos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras, maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
- X. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas y acciones para la prevención de conductas violentas, discriminatorias o antisociales, que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que pongan en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad;
- XI. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas permanentes de prevención y detección y atención de conductas que impliquen violencia física o psicológica, violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones entre el alumnado;
- XII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestras y maestros que se dediquen a la enseñanza;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

- XIII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta Ley;
- XIV. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la presente Ley;
- XV. Implementarán acciones encaminadas a la detección, identificación y atención temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XVI. Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;
- XVII. Implementarán acciones encaminadas a la detección y atención de educandos con problemas de salud mental y atención socioemocional, contando para ello con un psicólogo y/o trabajador social debidamente titulado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
- XVIII. La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado deberán realizar programas entre los cuales establezcan un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida, canalizando ante las autoridades de salud los casos que se presenten;

- XIX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley;
- XX. Apoyarán y desarrollarán de forma permanente mediante el personal capacitado, programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las niñas, niños y adolescentes, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus compañeros, maestras y maestros;
- XXI. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XXII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible para generar un mayor desarrollo académico, deportivo y cultural;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- XXIII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- XXIV. Aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;
- XXV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal educativo en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XXVI. Implementar en coordinación con la autoridad competente y la Secretaría de Salud del Estado las medidas de protección para alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo con los lineamientos del Programa de Respuesta de Contingencias Atmosféricas;
- XXVII. Crear una cultura orientada a la preservación de la salud, desarrollando actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;

- XXVIII. Desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicas, alcohol, tabaco, entre otras que determine la Ley General de Salud, por lo que se fomentará el rechazo a los vicios;
- XXIX. Coordinarse con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, en materia de señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares;
- XXX. Promover en forma permanente el hábito a la lectura y el uso de los libros; y
- XXXI. Promoverán programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 22. La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

con alguna discapacidad o enfermedad mental, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatales y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 24. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 25. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- IV. Las Asociaciones de Padres de Familia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- V. Las autoridades educativas del Estado;
- VI. Las autoridades escolares;
- VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado, en la prestación del servicio público de educación;
- VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
- IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- X. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- XI. Los planes y programas de estudio;
- XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
- XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
- XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 26. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en la presente Ley;
- III. Modalidades:
 - a) La modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa;
 - b) La modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- c) La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores; y
- d) Clases a distancia o virtuales determinadas por las autoridades por emergencia sanitaria o desastre natural.

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal los niveles técnicos en sus diversas manifestaciones, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 27. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

CAPÍTULO II DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 28. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;
- V. Secundaria para trabajadores; y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General.

Artículo 30. La edad mínima para ingresar a la educación inicial es a partir de los cuarenta y cinco días de nacido y para la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 31. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, así como promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de tres años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluyendo la orientación a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades educativas estatales y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias, acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 32. La educación preescolar, es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 33. Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario haber cursado y aprobado el nivel preescolar de conformidad con los planes y programas establecidos por la autoridad educativa federal, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 34. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orienta por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 35. La educación básica contendrá las siguientes categorías en su planta docente, las cuales serán:

I. Educación Inicial:

- a) Educadora;
- b) Asistente Educadora;
- c) Director;
- d) Inspector;
- e) Maestro de Música;
- f) Maestro de Inglés;
- g) Maestro de Educación Física;
- h) Maestro de Artes;
- i) Psicólogo; y
- j) Trabajador Social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

II. Educación Preescolar:

- a) Educadora;
- b) Asistente de Director;
- c) Director;
- d) Inspector o Supervisor;
- e) Maestro de Música;
- f) Maestro de Inglés;
- g) Psicólogo; y
- h) Trabajador Social.

III. Educación Primaria:

- a) Maestro;
- b) Subdirector;
- c) Director;
- d) Inspector o Subdirector;
- e) Psicólogo; y
- f) Trabajador Social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

IV. Educación Secundaria:

- a) Maestro de planta;
- b) Maestro por horas;
- c) Maestro auxiliar;
- d) Prefecto;
- e) Coordinador;
- f) Asesor Técnico Pedagógico;
- g) Subdirector;
- h) Director;
- i) Inspector o Supervisor;
- j) Psicólogo; y
- k) Trabajador Social.

V. Educación Técnica Terminal:

- a) Maestro;
- b) Maestro auxiliar;
- c) Subdirector;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

d) Director;

e) Inspector o Supervisor;

f) Psicólogo; y

g) Trabajador Social.

VI. Educación Especial:

a) Maestro;

b) Asistente o Subdirector;

c) Director;

d) Inspector o Supervisor;

e) Trabajador Social;

f) Psicólogo;

g) Maestro de Educación Física;

h) Promotor Deportivo; y

i) Niñera.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 36. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Militarizado;
- IV. Bachillerato Intercultural;
- V. Bachillerato Artístico;
- VI. Profesional técnico bachiller;
- VII. Telebachillerato comunitario;
- VIII. Educación media superior a distancia; y
- IX. Tecnólogo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 38. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 39. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento, a través del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 41. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las instituciones deberán incluir, además opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 42. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inseguridad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, con base a lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 43. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, estatal y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 44. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de Nuevo León proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 45. La educación para adultos constituye un sistema estatal y está destinado a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Así mismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 46. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado.

Artículo 47. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, AFROMEXICANAS Y MIGRANTES

Artículo 49. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y migrantes. Las acciones educativas de las autoridades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

Artículo 50. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
- IV. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
- V. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y
- VI. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 52. La educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado.

Artículo 53. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas, se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 54. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 55. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, preferencias sexuales o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 56. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes, superdotados y de talento extraordinario la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y

VI. Asegurar que los profesores para personas con discapacidad reciban formación y asesoría para que se encuentren plenamente capacitados en razón de las necesidades y condiciones que los educandos requieran.

Artículo 57. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para la Protección de los Derechos para las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Nuevo León, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 58. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación especial de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en base a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad sustantiva, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes, superdotados o de talento extraordinario en los niveles de educación obligatoria;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Capacitar a los profesores de educación preescolar y primaria para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables;
- VI. Facilitar en los planteles educativos en donde se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, el máximo proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, de acuerdo a los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales;
- VII. Contar con un protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- VIII. Garantizar que los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial, sean accesibles y cuenten con al menos un titular y un suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, cuando así se requiera;
- IX. Proporcionar orientación a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación;
- X. Establecer programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados para aprovechar toda su capacidad, para lo cual el Estado deberá de proporcionar los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional;
- XI. Desarrollar un programa integral educativo para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, tomando en consideración los últimos avances en la materia;
- XII. Propiciar la integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior;

XIII. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

XIV. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 59. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, superdotados y de talento extraordinario, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

asegurando que los profesores para personas superdotadas, personas con aptitudes sobresalientes y con talento extraordinario, se encuentren plenamente capacitados en razón de las necesidades y condiciones que los educandos requieran.

La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 60. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquieran en el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 61. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 62. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que alude la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 63. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 64. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 65. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Lo anterior reconociendo primero la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, en su reforzamiento, así como promoviendo su participación en la gestión de ésta, según los mecanismos institucionales previstos.

Artículo 66. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento, con la finalidad de que exista un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

compromiso conjunto para que los educandos obtengan una educación de excelencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 67. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Nuevo León.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o de cualquier otro medio electrónico a su alcance, para que el alumnado tenga acceso al sistema educativo, serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 68. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 69. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por Ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 70. En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 71. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 72. Los planes y programas de estudio en el caso de bachillerato general, tecnológico, militarizado, intercultural, artístico, profesional técnico bachiller y tecnólogo favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Artículo 73. Los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 74. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

X. La educación socioemocional;

XI. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XIII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XIV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XV. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XVI. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XVIII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XIX. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XX. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXI. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXII. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y

XXIII. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 75. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación del Programa Estatal de Educación de acuerdo a los lineamientos de la autoridad educativa federal, que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 77. El Programa Estatal de Educación, establecerá que, en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clases no podrán exceder de 30 alumnos. Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial.

Artículo 78. El Programa Sectorial de Educación, tendrá por objeto:

- I. Desarrollar los fines y propósitos establecidos en la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III. Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde educación inicial hasta la educación superior;
- IV. Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) Diagnóstico del sistema educativo estatal;
 - b) Estrategias de acción y mecanismos de seguimiento; y
 - c) Evaluación.
- V. Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;
- VI. Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo a las directrices emitidas por la autoridad educativa federal; y
- VII. Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Dicho Programa podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Su contenido deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y divulgado en todas las instituciones educativas, el cual será de cumplimiento obligatorio para todo el sistema educativo estatal.

Artículo 79. La autoridad educativa estatal dará a conocer previamente, al inicio del ciclo lectivo, su programa anual de actividades.

Artículo 80. Las autoridades educativas integrarán un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR EMERGENCIA

SANITARIA O DESASTRE NATURAL

Artículo 81. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que tenga una duración de más de quince días, que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares; la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que se continúe con el plan de estudios y el calendario escolar mediante el uso de tecnologías que permitan a los alumnos seguir con su educación formal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 82. Bajo el supuesto establecido en el artículo anterior, la Secretaría deberá implementar los mecanismos necesarios para que en base al aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y demás herramientas tecnológicas con las que cuente, se brinde una educación a distancia a los educandos.

Asimismo, deberá realizar mecanismos que permita a los educandos hacer llegar sus trabajos y evaluaciones a las maestras y maestros sin que represente riesgo para su salud o integridad física.

Artículo 83. Derivado de la suspensión de clases con duración de más de quince días, en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, la Autoridad Educativa Estatal acatando las recomendaciones que señalen las Secretarías de Salud estatal y federal, en su caso, para un regreso a clases seguro y responsable, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará o en su caso, modificará el protocolo de regreso a clases presenciales, observando que se garantice la seguridad, salud e integridad de los educandos, y que las instalaciones escolares se encuentren en condiciones para continuar con las clases presenciales.

Cuando la suspensión de clases a que refiere el párrafo anterior se derive de un fenómeno natural, el protocolo de regreso a clases presenciales será realizado por la autoridad educativa estatal en coordinación con las autoridades estatales competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO V

DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 84. En la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Por lo que se garantizará que los planteles educativos cuenten con el servicio de internet con la capacidad suficiente para el desarrollo de actividades digitales.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 85. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

CAPÍTULO VI

DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 86. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, técnico pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 87. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 88. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 89. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 90. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 91. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, serán corresponsables en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 92. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proporcionar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX

DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 93. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles para todas las personas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 94. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO DEL EDUCANDO

CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 95. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 96. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;
- X. Ser escuchado y atendido por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- XI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;
- XII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello;
- XIII. Desarrollar su autoestima y a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales;
- XIV. No interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo; y
- XV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 97. La Secretaría creará y actualizará permanentemente para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica y en todo momento, se deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 98. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 99. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos, bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 100. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 101. La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Artículo 102. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal y a las demás disposiciones aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 103. La Secretaría, en colaboración con la dependencia competente y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA

Artículo 104. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 105. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, el dialogo y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato, acoso o abuso entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover jornadas de promoción sobre los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la prevención del abuso sexual infantil y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y la convivencia armónica dentro de las escuelas, dirigidas a docentes, alumnos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, acoso o abuso sexual, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;
- IX. La Secretaría difundirá en su portal de internet o en micrositio, información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

como los números telefónicos donde se les puede brindar información;

- X. Implementar un programa permanente de revisión, en el interior de los planteles educativos, en el cual se detecte en las mochilas de los alumnos de nivel básico, objetos que puedan ser utilizados para causar daños o que atenten contra la salud física o moral de la comunidad escolar. Dicho programa se llevará a cabo en conjunto con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y se dará a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar.

Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo;

- XI. Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante el cual se lleven a cabo acciones adecuadas y de mutuo acuerdo por parte del personal administrativo y docente, directivo y padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para garantizar la seguridad en los planteles educativos;

- XII. Vigilar que en el interior en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

instrumento que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 106. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 107. La Secretaría emitirá los lineamientos para la contratación de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el Gobierno del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TÍTULO QUINTO

DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

CAPÍTULO I

DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 108. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fortalecer su formación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de grupos y problemas conductuales de niños, adolescentes y jóvenes;
- IV. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;

VI. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;

VII. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional;

X. Para ello, los servicios personales de las maestras y maestros de planta y auxiliares de nivel básico, medio superior y superior, así como los asesores técnico pedagógicos serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XI. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. Las funciones de las maestras y maestros de planta y auxiliares de nivel básico, medio superior y superior, lo mismo que el asesores técnico pedagógicos, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de asesoría técnica pedagógica y de dirección o supervisión, técnica pedagógica por promoción, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 111. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 112. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 113. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 114. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 115. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 116. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de Nuevo León, contarán con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario.

Artículo 117. La Autoridad Educativa Estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 118. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Nuevo León, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 119. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad competente.

Con el acuerdo de las autoridades, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 120. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, que forman parte del Sistema Educativo Estatal, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusividad para personas con todo tipo de discapacidad, incorporando los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, garantizará la accesibilidad universal, conforme a lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las Normas Oficiales Mexicanas de Accesibilidad Universal vigentes.

La Autoridad Educativa Estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 121. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y Ley para Prevenir



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 122. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 123. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la autoridad competente, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 124. La Secretaría, a través de la instancia que determine para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Artículo 125. La Secretaría, en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverá mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 126. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 127. Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras y maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de Nuevo León deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 128. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 129. La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia respecto a las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 130. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para los habitantes del Estado de Nuevo León.

El Programa Educativo Estatal de Nuevo León tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

TÍTULO OCTAVO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 131. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;
- III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Nuevo León que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;
- XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Nuevo León;
- XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XVI. Promover convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social;
- XVII. Establecer mecanismos tendientes a promover las actividades extracurriculares que fomenten el aprendizaje del estudiante de nivel básico, preferentemente en el ámbito socioemocional, colaborativo y de responsabilidad social. Dichas actividades podrán llevarse a cabo en alguna de las instituciones federales, estatales o municipales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XVIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Nuevo León; y

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 131 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

- I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;
- IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General, en su caso la autoridad estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado la autorización para revalidar o equiparar estudios.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;
- VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. Constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;
- IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;
- X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en las actividades de educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y asesores técnico pedagógicos;

XX. Crear en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en la fracción IV de la Ley Federal de Derechos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXIII. Suscribir los acuerdos o convenios con la autoridad educativa federal, para garantizar los recursos humanos, económicos, materiales o cualquier otro, a fin de garantizar la educación inicial;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la presente Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 133. El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, así como el realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 132 de esta Ley.

El Gobierno del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión o de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 134. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, religión, creencias o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- III. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas que corresponda, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

- X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- XII. Proporcionar a los educandos, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales, así como materiales complementarios para la educación básica, garantizando su distribución; y
- XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 135. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TÍTULO NOVENO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 136. El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos al Gobierno del Estado no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado de Nuevo León prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley General de Educación Superior, se atenderá a lo que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a través de recursos presupuestales disponibles a la tarea educativa y destinarlos para la educación pública.

Artículo 139. El Gobierno del Estado de Nuevo León incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 140. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

X. Conocer la situación académica y conducta de las niñas, niños y adolescentes en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;

XII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emitan la Comisión Nacional de Mejora Continua; y

XIII. Lo demás que establezcan las leyes y demás normatividad aplicable.

Artículo 141. Son obligaciones de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Hacer que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, atentos siempre por su bienestar y desarrollo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;
- VI. Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- VII. En caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;
- VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando;
- IX. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Nuevo León;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- X. Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;
- XI. Asegurar que las niñas, niños y adolescentes cumplan con las tareas y compromisos escolares, así como de las actividades extraescolares que realicen;
- XII. Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;
- XIII. Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;
- XIV. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación;
- XV. Inculcar a las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años el respeto a sus compañeros, a la autoridad de las maestras y los maestros, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes y demás normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 142. En cada institución de educación básica deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Artículo 143. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Organizar, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
- X. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderá como contraprestaciones del servicio educativo;
- XI. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;
- XII. Establecer compromisos con las instituciones educativas para que colaboren en la erradicación de conductas de acoso escolar o bullying que tengan las niñas, niños y adolescentes para sus compañeros; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XIII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 144. Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 145. La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 146. Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 147. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Este Consejo podrá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, asesores técnico pedagógico y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal; y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 148. En cada municipio del Estado de Nuevo León se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona Titular de la Presidencia Municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 149. En el Estado de Nuevo León, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 150. Los consejos de participación a que se refiere a este Capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 151. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en esta Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente norma.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural en el Estado de Nuevo León, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 153. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 154. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 155. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 156. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 157. La Secretaría, por acuerdo de su Titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos les señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

La Secretaría, mediante campañas de difusión permanente dará a conocer las modalidades de estudios y certificación de conocimientos contenidas en el Título Décimo Primero de la presente Ley.

Así mismo facilitará el seguimiento y asesoría para los interesados a fin de dar trámite a los acuerdos vigentes en los que se establecen los requisitos antes mencionados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 159. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Artículo 160. Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos, antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios, de acuerdo al registro con que se cuente de estas instituciones. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

A efecto de consultar las instituciones que se les haya concedido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se deberán incluir campañas de difusión en radio y televisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 161. Los particulares tendrán los siguientes derechos, respecto a autoridades educativas:

- I. A impartir educación conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado conforme a la presente Ley y las demás relativas y aplicables;
- II. A impartir actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas, siempre y cuando no contravenga una norma jurídica; y
- IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando no contravenga una norma jurídica.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 162. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general;

X. Publicar de manera permanente en lugar visible del inmueble escolar las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás señalados en el artículo 101 de la Ley General para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XI. Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio, modalidad de estudios autorizada para los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga; y

XII. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 163. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles para la autorización y reconocimiento. Dichos términos empezarán a contar una vez que se cumplan todos los requisitos solicitados.

Artículo 164. Ninguna institución educativa está autorizada para exhibir en su propaganda o documentación leyendas alusivas al registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

Artículo 165. Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 166. Los particulares que impartan estudios en diferentes tipos, niveles y modalidades, sin autorización o sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente publicidad y documentación la cual deberá aceptar expresamente el educando o padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, al ingresar a la institución educativa y deberán además registrarse en la Secretaría de Educación, sin que esta circunstancia implique derechos a su favor o la incorporación al sistema educativo estatal.

Artículo 167. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad y hacerlo del conocimiento de los alumnos, de no ser así se impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 168. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General y en esta Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 169. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las previstas en el artículo 159 de esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- X. Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico de acuerdo a los criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en las escuelas de nivel básico;
- XI. Ocultar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, cualquier tipo de conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XII. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XIII. Contravenir lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 104 de esta Ley;
- XIV. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, medicamentos;
- XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para que se los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 167 de esta Ley;

XX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXII. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 170. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 169 de esta Ley;
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 169 de esta Ley; y
 - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 169 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 169 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o

IV. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 169 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 171. Para determinar la sanción que corresponda a la infracción cometida, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 172. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

León a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 173. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 174. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 175. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 165 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Nuevo León, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 176. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 177. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 178. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y
- X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a qué se refiere el artículo 181 de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 179. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 180. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado; en este caso, se deberá asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 181. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 182. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- XIV. El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 181 del presente ordenamiento;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita; y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 183. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 184. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 185. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Artículo 186. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y
- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 187. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 188. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley; o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 189. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 176 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 190. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 191. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 192. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 193. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 194. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 195. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 196. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe o dos testigos y si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta esta circunstancia en el acta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia a que se refiere el artículo anterior, asentará tal circunstancia en la propia acta, designado dos testigos sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentren en el lugar el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 197. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 198. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 199. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 200. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 201. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 202. La recepción, substanciación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el lunes 16 de octubre del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la Autoridad Educativa Municipal, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establece la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Sexto. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario, en un plazo que no exceda de un periodo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En lo relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena o afromexicanas, con personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Séptimo. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León prevista en la presente Ley, deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Octavo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Nuevo León, previsto en la presente Ley, deberá instalarse antes de finalizar el año 2021.

Noveno. El Programa Educativo Estatal previsto en la presente Ley, se presentará en un plazo no mayor a 60 días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública”

Décimo. Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Décimo Primero. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación previsto en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. En caso de que el Municipio no cuente con la Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en esta Ley, la Alerta Temprana será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, a fin de que pueda realizar las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Décimo Tercero. La autoridad educativa en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar y dar a conocer el protocolo de prevención y actuación ante conductas suicidas a las escuelas y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las cuales se publicarán en el portal oficial de internet de la Secretaría de Educación, así como también se entregarán en los planteles educativos para la distribución con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Décimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y se dejan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarias a este Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

Secretario General de la Sección 50

Año: 2021

Expediente: 14465/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO E ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 530 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Economía, Emprendimiento y Turismo**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

Oficio No. SAJAC/1728/2021
Agosto 06, 2021
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

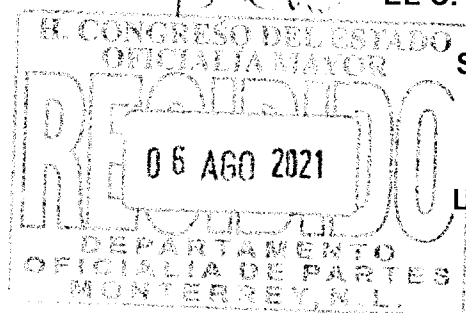
Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracciones I y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a ustedes el documento suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto Número 530, emitido por esa H. Legislatura, en los términos de lo previsto en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

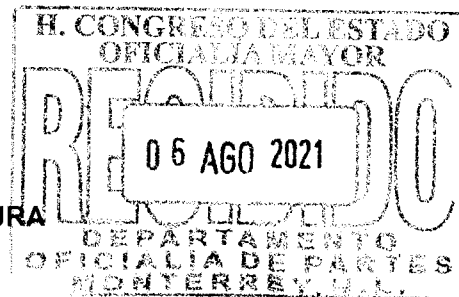
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, 81, 85 fracción XI y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 fracción II y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1265-LXXV-2021, de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por las C.C. Diputadas Secretarias, Alejandra Lara Maiz y Rosa Isela Castro Flores, notificado en la Secretaría General de Gobierno el día 26 de julio de 2021, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el **Decreto número 530 por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**; me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Decreto 530, formulando lo siguiente:

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco."

En razón de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Decreto 530, que permitan al legislador realizar un análisis objetivo de la reforma que contiene y los alcances de ella.

OBSERVACIONES

PRIMERA. No obstante que el Decreto número 530 por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

de Nuevo León, se emite por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, en atención a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad número 247/2020, es fundamental manifestar que tal circunstancia no impide que en la aprobación de dichas reformas deba observarse las disposiciones previstas en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.”

Del artículo transcrito se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto en comento, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado, pues no se realizó el análisis para determinar el impacto económico del gasto y de dónde se dispondrá de los recursos para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de gasto público para el Estado que representa el incremento sustancial del universo de los beneficiarios que se adherirían y gozarían de las prestaciones sociales que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de la reforma.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDA. De la lectura del citado Decreto se advierte que la modificación propuesta implica un incremento presupuestal al establecer diversas disposiciones que implican obligaciones en materia de gasto público; sin embargo, en el caso concreto se contradice el marco regulatorio vigente para los Entes Públicos del Estado y sus Municipios en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, específicamente el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en relación con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”

Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León

“Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

En síntesis, los dispositivos transcritos establecen que toda propuesta de aumento o creación de gasto público deberá ser presentada conjuntamente con la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

iniciativa de ingresos distinta al financiamiento o en su defecto establecer qué previsión de gasto público se afectará para compensar ese aumento o creación.

De acuerdo con lo anterior, en el citado Decreto no se cumplen los dispositivos mencionados, al pretender aumentar un gasto público, sin que haya existido propuesta de iniciativa de nuevas fuentes de ingresos necesarias para cubrir esa modificación que implica mayores gastos.

Como puede verse, si la reforma que se propone implica un incremento en el presupuesto de egresos, a fin de mantener el debido equilibrio presupuestal, les corresponde a los Diputados promoventes en cada caso, a partir de un análisis o examen de la modificación al Presupuesto, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y plantearlo al Ejecutivo del Estado para su evaluación y análisis y en su caso la propuesta a esa Legislatura y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para cubrir los gastos requeridos en la reforma propuesta.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto número 530 mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor en los términos aprobados, por lo que respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo por devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto Número 530, de fecha 19 de julio de 2021, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, N.L., a 04 de agosto de 2021

Atentamente,



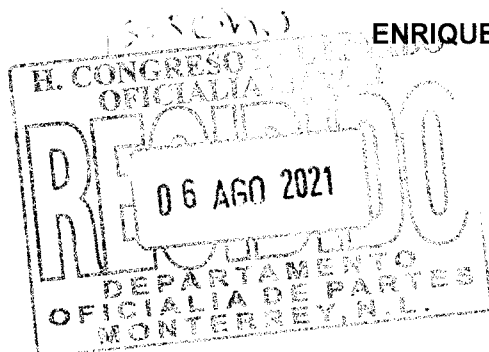
GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAI ME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

ENRIQUE TORRES ELÍZONDO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ESCRITO DE OBSERVACIONES DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO REALIZA LA DEVOLUCIÓN DEL DECRETO NÚMERO 530 AL CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTO: Se remite Decreto No. 530

12:40 Hrs.
Gladys Hernández.

Oficio Núm.
1265-LXXV-2021

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 530 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Monterrey, N. L. a 19 de julio de 2021

PRIMERA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 530

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad Número 247/2020, en lo que respecta al Decreto No 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de Julio de 2020; se reforman los incisos a y c de la fracción IV del artículo 3 y la fracción I del artículo 106 y se deroga el inciso b de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I a III. ...

IV. Beneficiarios:

a. La o el cónyuge o a falta de la o el mismo, la persona con quien el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última persona, que depende del servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada. Si el servidor público o servidora pública, pensionado o pensionada, o jubilado o jubilada tiene varias concubinas o concubinos según el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

caso, ninguno de ellos o de ellas tendrá el carácter de beneficiario o beneficiaria;

b. Derogado

c. Los hijos del servidor público o servidora pública, jubilado o jubilada, o pensionado o pensionada, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos;

d a g. ...

V a XXXVIII. ...

ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad Número 247/2020, en lo que respecta al Decreto No 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2020, se deroga el Artículo Décimo Quinto Transitorio del mismo, que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES